

IX. Vigilar el uso de plaguicidas y de la maquinaria y del equipo para su aplicación en el combate de enfermedades ganaderas, así como selectivamente verificar su efectividad y calidad;

X. Integrar la información sobre requerimientos de insumos y demás apoyos estratégicos para la sanidad en coordinación con los organismos y dependencias correspondientes;

XI. Previo acuerdo con el Secretario, llevar a cabo en las escuelas, campos experimentales y centros de enseñanza superior acciones en materia de sanidad animal, mediante la ejecución de las Campañas Zoonosológicas vigentes tendientes a controlar y erradicar los diferentes padecimientos que aquejan a los animales, (en la prevención de enfermedades y el fomento de las mismas), así como de las líneas de calidad total de los alimentos de origen pecuario;

XII. Promover y fomentar la constitución de asociaciones de productores ganaderos, así como proporcionar la asistencia técnica que requieran para la formulación de los programas de sanidad animal;

XIII. Dirigir, coordinar, regular y, en su caso, operar los programas de sanidad animal y los destinados a promover la calidad e inocuidad alimentaria;

XIV. Elaborar los manuales de organización y procedimientos correspondientes a su Dirección;

XV. Aplicar la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado y su Reglamento en el ámbito de su competencia, y

XVI. Las demás que le encomiende el Secretario, y las que señalen las disposiciones legales vigentes.

Artículo 14. Compete a la Dirección de Sanidad Vegetal el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Formular, controlar y evaluar los programas de sanidad vegetal, de conformidad con los objetivos, políticas y estrategias establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo;

II. Ejecutar las normas, políticas, procedimientos y bases para la instrumentación y operación de los programas de sanidad vegetal;

III. Coordinar la operación de los programas operativos en materia de sanidad Vegetal;

IV. Ejercer las atribuciones que las disposiciones legales y reglamentarias confieren a la Secretaría en materia de sanidad vegetal;

V. Participar en la elaboración y ejecución de proyectos de asistencia sanitaria en materia de técnicas, capacitación y divulgación para los productores agrícolas y forestales;

VI. Organizar y supervisar los cuerpos de vigilancia encargados de la inspección y control de productos y subproductos vegetales en el Estado;

VII. Dictaminar conjuntamente con las demás áreas competentes de la Delegación Estatal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, así como con la Gerencia Estatal de la Comisión Nacional Forestal, la prestación de la asistencia técnica con base en la investigación, validación y difusión de la tecnología en materia de prevención y combate de las plagas y enfermedades agrícolas y forestales;

VIII. Coordinar la regulación, operación y mantenimiento de los Centros de distribución o generación de productos de control biológico, de plaguicidas sintéticos, así como de centros de diagnóstico y prestadores de servicios fitosanitarios;

IX. Proponer y gestionar, conjuntamente con otras entidades del nivel federal, estatal y municipal, así como con el sector privado, convenios para la instrumentación de programas de cooperación en materia de sanidad vegetal;

X. Vigilar el uso de plaguicidas y de la maquinaria y del equipo para su aplicación en el combate de plagas y enfermedades agrícolas y forestales, así como selectivamente verificar su efectividad y calidad;

XI. Participar conjuntamente con las instituciones y entidades correspondientes en el establecimiento de las normas fitosanitarias para la producción y certificación de semillas;

XII. Integrar la información sobre requerimientos de insumos y demás apoyos estratégicos para la sanidad vegetal en coordinación con los organismos y dependencias correspondientes;

XIII. Previo acuerdo con el Secretario, llevar a cabo en las escuelas, campos experimentales y centros de enseñanza superior acciones en materia de sanidad vegetal en la prevención de enfermedades y el fomento de las mismas;

XIV. Promover y fomentar la constitución de asociaciones de productores pecuarios, así como proporcionar la asistencia técnica que requieran para la formulación de los programas de sanidad vegetal;

XV. Regular, dirigir, coordinar y en su caso, operar los programas especiales de investigación, transferencia de tecnología o de las actividades de control fitosanitario en el Estado que en materia de sanidad vegetal sean propuestos ante las instancias federales o estatales para su financiamiento;

XVI. Realizar, directamente o en coordinación con los ayuntamientos, organizaciones de productores y la Delegación Estatal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, así como con la Gerencia Estatal de la Comisión Nacional Forestal, previo acuerdo con el Secretario, campañas permanentes para prevenir y combatir plagas, siniestros y enfermedades que ataquen a las especies agrícolas y forestales del Estado;

XVII. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las Leyes de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable y de Fomento para el

Desarrollo Forestal Sustentable del Estado y sus Reglamentos en el ámbito de su competencia;

XVIII. Promover y fomentar la constitución de asociaciones de productores orgánicos, así como proporcionar la asistencia técnica que requieran para las prácticas de agricultura orgánica;

XIX. Elaborar los manuales de organización y procedimientos correspondientes a su Dirección;

XX. Organizar y supervisar los cuerpos de vigilancia interna encargados de la inspección de huertos previo a la certificación orgánica, y

XXI. Las demás que le encomiende el Secretario, y las que señalen las disposiciones legales vigentes.

**Artículo 15.** Compete a la Dirección de Infraestructura Hidráulica el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Establecer las normas y especificaciones técnicas para la elaboración de programas de obras de infraestructura hidráulica;

II. Vigilar que la normatividad y especificaciones técnicas establecidas para la realización de Programas se ejecuten, existiendo la debida coordinación entre las dependencias federales y estatales;

III. Definir las normas y bases para la instrumentación de los programas de infraestructura hidráulica, así como realizar el control y evaluación de los mismos;

IV. Proponer y promover el apoyo financiero para la ejecución de los programas de infraestructura rural, así como la coordinación de apoyo con otras dependencias y entidades de la administración pública federal y estatal;

V. Coordinar el seguimiento y evaluación de los estudios y proyectos y construcción de infraestructura rural;

VI. Definir los criterios para la integración y elaboración de presupuestos y precios unitarios, mediante catálogos a su cargo sobre los sistemas de seguridad, control y evaluación para los estudios, proyectos y obras de infraestructura;

VII. Analizar la información sobre el avance de los programas de infraestructura hidráulica, para su presentación y autorización respectiva ante las instancias correspondientes;

VIII. Coordinar la integración del Programa del Presupuesto Anual de Obra de Infraestructura Hidráulica, para su presentación y autorización respectiva ante las instancias correspondientes;

IX. Vigilar que las adjudicaciones de las obras se realicen de acuerdo a los lineamientos establecidos en la legislación correspondiente del Estado y sus respectivos Reglamentos;

X. Elaborar estudios y proyectos relacionados con las obras de infraestructura hidráulica y rural;

XI. Promover la realización de los proyectos en materia de Infraestructura hidráulica en el Estado;

XII. Elaborar los manuales de organización y procedimientos correspondientes a su Dirección;

XIII. Aplicar la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado y su Reglamento en el ámbito de su competencia, y

XIV. Las demás que le encomiende el Secretario, y las que señalen las disposiciones legales vigentes.

**Artículo 16.** Compete a la Dirección de Operación Hidráulica el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Programar, proyectar y proponer la construcción de obras de captación, potabilización y conducción del agua que corresponde realizar al Gobierno Estatal, por sí o en cooperación con los gobiernos federal y municipales, organismos públicos descentralizados o con los particulares;

II. Administrar y regular las aguas de riego estatal y la infraestructura hidráulica que se construya para el aprovechamiento de las mismas y los recursos que se destinen;

III. Promover e intervenir en los convenios de coordinación y concertación que celebre el Ejecutivo Estatal con el Gobierno Federal y Municipal, así como con el sector privado y social en materia hidráulica;

IV. Ejercer las atribuciones y funciones en materia hidráulica, derivados de los convenios firmados con el Gobierno Federal, ayuntamientos y productores organizados;

V. Vigilar la correcta operación y conservación de las zonas de riego, desecación, drenaje, bordos, canales, tajos, abrevaderos, jagueyes y la defensa de los terrenos agropecuarios y forestales de acuerdo con los objetivos, políticas y estrategias del programa hidráulico estatal;

VI. Vigilar, en coordinación con otras instancias del Gobierno, la construcción y conservación de las obras de captación, potabilización y conducción del agua, para que se realicen conforme a lo especificado en los programas y proyectos establecidos;

VII. Promover con otras instancias de Gobierno la regularización de los aprovechamientos de las aguas subterráneas y superficiales en el Estado, así como integrar el padrón de usuarios de agua de riego y de obras de infraestructura hidráulica;

VIII. Participar con las dependencias que correspondan en la fijación de cuotas o tarifas para el pago de contribuciones y derechos por el uso de agua potable y de riego;

IX. Promover el establecimiento y funcionamiento del Sistema Meteorológico del Estado;